

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 1017 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1996

Por la cual se expide el reglamento del Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales.

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE,

en uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Artículo 1: Naturaleza. El Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales que crea el Parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 99 de 1993 tiene carácter asesor del Ministro del Medio Ambiente.

Artículo 2: Decisiones. Las decisiones adoptadas por el Consejo no son obligatorias para el Ministro del Medio Ambiente y por tanto no constituyen pronunciamientos o actos del Ministerio del Medio Ambiente.

Las decisiones del Consejo se tomarán por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, pudiéndose dejar constancia en las actas a través de salvamentos de voto por parte de los miembros que se aparten de las decisiones adoptadas.

Artículo 3: Función principal. El Consejo tiene como función primordial asesorar al Ministro del Medio Ambiente en los siguientes aspectos:

1. Formulación de la política ambiental nacional.
2. Expedición de normas ambientales.
3. Viabilidad ambiental de proyectos de interés nacional del sector público o privado.

Artículo 4: Otras funciones. En desarrollo de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 966 de 1994, el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales podrá:

1. Servir como órgano de concertación con el sector privado y con la academia en lo que respecta a la formulación de políticas y a la expedición de normas ambientales.
2. Asesorar al Ministro del Medio Ambiente en el análisis y presentación de iniciativas legislativas y de política relacionados con aspectos ambientales y de desarrollo sostenible.
3. Recomendar al Ministro del Medio Ambiente la adopción de mecanismos institucionales, financieros y técnicos que sean necesarios para el fortalecimiento y coordinación de los organismos que conforman el Sistema Nacional Ambiental.
4. Asesorar al Ministro del Medio Ambiente en el cumplimiento de la función establecida en el numeral 22 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.
5. Asesorar al Ministro del Medio Ambiente en las prioridades de trabajo, programas o acciones que se deben adoptar por parte del Ministerio como máximo organismo rector del Medio Ambiente.
6. Recomendar al Ministro del Medio Ambiente adoptar decisiones en asuntos tales como:
 - a. Mecanismos de aplicación progresiva de las normas.
 - b. Control y exigencia de cumplimiento de regulaciones ambientales.
 - c. Desarrollo regional o local de la normatividad ambiental.
 - d. Seguimiento de la calidad del ambiente como resultado de la aplicación de las normas.
 - e. Evaluación de la aplicación de eficacia de las normas ambientales.
 - f. Necesidad de la modificación de las normas ambientales nacionales, regionales o locales.

g. Optimización de gestiones gubernamentales.

h. Participación ciudadana en los procedimientos administrativos y de veeduría.

Artículo 5: Agenda. El Ministro del Medio Ambiente someterá a consideración del Consejo una agenda de trabajo para desarrollar los temas que considere prioritarios.

Artículo 6: Reuniones ordinarias y extraordinarias. El Consejo técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales se reunirá por lo menos dos veces al mes, previa citación del Viceministro del Medio Ambiente.

El Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales se reunirá en forma extraordinaria, previa citación del Ministro del Medio Ambiente, del Viceministro del Medio Ambiente, o por solicitud de al menos tres de los Consejeros.

Artículo 7: Convocatoria. La convocatoria del Consejo se realizará mediante oficio suscrito por el Ministro o por el Viceministro del Medio Ambiente, con una antelación no menor de 5 días a la fecha de la reunión.

La citación deberá contener el orden del día, la relación de las entidades públicas o privadas invitadas, y se anexarán los documentos e información que serán tratados en dicha reunión.

Artículo 8: Invitaciones. A petición de por lo menos tres de los miembros del Consejo, el Viceministro del Medio Ambiente podrá invitar a las entidades del sector público o privado que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Cuando el Ministerio lo considere conveniente podrá contratar expertos en los temas a tratar en las reuniones del Consejo. Estos asesores podrán asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

Los consejeros podrán en cada reunión contar con el apoyo hasta de tres asesores. Estos asesores podrán asistir con voz pero sin voto.

A las reuniones será invitado un representante del Comité Jurídico del SINA.

Artículo 9: Secretaría Técnica. El Consejo Técnico contará con una Secretaría Técnica integrada por dos (2) profesionales de alto nivel técnico y amplia experiencia, los cuales serán de dedicación exclusiva y nombrados por el Ministro del Medio Ambiente.

Son funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

1. Preparar la convocatoria a las reuniones del Consejo de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.
2. Preparar, revisar, resumir, evaluar, conceptuar y hacer llegar a los consejeros o a quien el Consejo decida los documentos que deben ser analizados por éste con el fin de cumplir sus funciones.
3. Elaborar dentro de los ocho (8) días siguientes las actas de las reuniones del Consejo.
4. Elaborar y presentar al Ministro del Medio Ambiente un informe anual de actividades del Consejo.
5. Asistir, cuando el Viceministro del Medio Ambiente lo considere conveniente, a las audiencias públicas celebradas dentro de las actuaciones administrativas ambientales adelantadas por el Ministerio del Medio Ambiente, y rendir informe al Consejo sobre el desarrollo de las mismas.
6. Recopilar y elaborar la información que se requiera para analizar los temas a tratar en el Consejo.
7. Las demás funciones que el Viceministro del Medio Ambiente les asigne.

Los miembros de la Secretaría participan en las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

Artículo 10: Actas. De cada una de las reuniones se deberá elaborar un acta, la cual contendrá por lo menos lo siguiente:

1. Fecha de la reunión.
2. Nombre de los asistentes, incluyendo el de los invitados y asesores.
3. Objeto de la reunión.
4. Temas tratados.
5. Observaciones y constancias que se hayan dejado.
6. Decisiones adoptadas y recomendaciones.

El acta deberá ser sometida a consideración y aprobación del Consejo en la reunión siguiente y deberá ser suscrita por el Viceministro del Medio Ambiente, la Secretaría Técnica y los miembros del Consejo.

Artículo 11: Apoyo al interior del SINA. El Ministerio del Medio Ambiente podrá constituir grupos de apoyo técnico del Consejo. Estos grupos deberán prestar el apoyo que solicite cualquiera de los miembros del Consejo, siempre y cuando se trate de asuntos de la competencia de éste.

El Viceministro del Medio Ambiente será responsable de mantener la coordinación de estos grupos con los comités técnicos intersectoriales conformados, los miembros del Consejo, las demás entidades del SINA y las dependencias del Ministerio que deban intervenir en cada uno de los asuntos tratados.

Los grupos de apoyo deberán reportar a cada una de las dependencias del Ministerio que tengan relación con los temas tratados. En caso de referirse a normatividad deberán reportar igualmente a la Oficina Jurídica o quien haga sus veces para que conceptúe en materia legal. En caso que no lo hagan, cualquiera de los directores o Jefes podrá solicitar que se le remitan los documentos y conceptuar sobre el particular.

El Ministerio, cuando lo considere pertinente, podrá consultar a las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental SINA.

Artículo 12: Apoyo de las dependencias del Ministerio. La Dirección Ambiental Sectorial, la Oficina Jurídica o quien haga sus veces, así como las otras Direcciones que cumplan funciones relacionadas con los temas tratados, deberán asistir a todas las reuniones del Consejo.

Artículo 13: Apoyo económico. El Ministerio del Medio Ambiente proveerá los recursos económicos necesarios para garantizar el funcionamiento del Consejo.

Artículo 14: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los 20 días de septiembre de 1996.